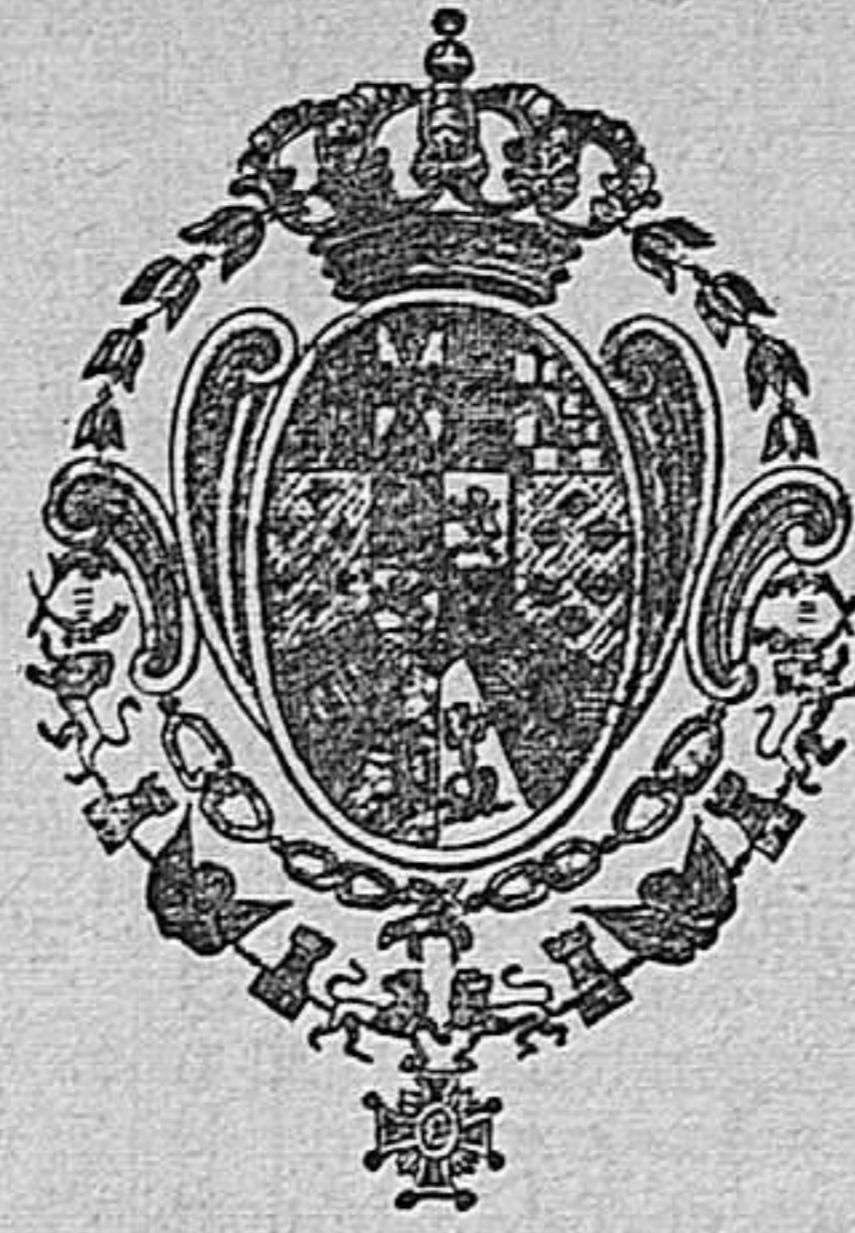


BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 40 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 1.º de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Noviembre.)

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Audiencia de lo criminal de Córdoba y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que siete Concejales del Ayuntamiento de Palma del Río denunciaron ante el expresado Tribunal que la Corporación municipal había celebrado sesión extraordinaria en 5 de Febrero del corriente año, en virtud de segunda convocatoria por no haber tenido efecto la primera á causa de no haber asistido suficiente número de Concejales:

Que en la sesión del 5 de Febrero habían sido tomados algunos acuerdos importantes, entre ellos el de separar á varios empleados, sustituyéndolos por otros:

Que las convocatorias á las dos sesiones extraordinarias eran supuestas en cuanto á los denunciados, puesto que no habían sido citados á cada una de ellas, lo cual á juicio de los mismos constituye un delito de falsedad:

Que remitida la denuncia al Juzgado de Posadas para la instrucción del correspondiente sumario, y después de recibida declaración á las personas destituidas de sus cargos, el Gobernador de Córdoba, á instancia del Alcalde de Palma del Río, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose en que, con arreglo á los artículos 171 y 172 de la ley Municipal, contra los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de 23 de Enero y 5 de Febrero del corriente año sólo procedía el recurso gubernativo, que era el que habían interpuesto los Concejales contra las reclamaciones

adoptadas en la primera de las dos referidas sesiones, así como sobre la validez de la sesión celebrada en la última de dichas fechas:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando que el conocimiento y castigo del delito de falsedad objeto de la denuncia no estaban reservados por ninguna ley á la Autoridad administrativa, la cual tampoco tenía que resolver ninguna cuestión previa de la que dependiera el fallo de los Tribunales, y que la competencia para entender del asunto correspondía á la jurisdicción ordinaria; la Audiencia citaba el artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el 4.º de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, el 14 de la de Enjuiciamiento criminal y el 76 de la Constitución:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que el hecho denunciado consiste en haberse supuesto que fueron citados los denunciados para que asistieran á determinadas sesiones del Ayuntamiento, siendo así que no se les hizo la citación:

2.º Que en la denuncia no se trata de la validez de los acuerdos de la Corporación municipal, ni tampoco de la forma de la convocatoria:

3.º Que los actos sobre que versa el procedimiento judicial pueden en su caso constituir un delito definido en el Código, cuya aplicación corresponde á los Tribunales:

4.º Que no existe cuestión alguna que la Administración haya de resolver previamente, no estando

por tanto en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover estas contiendas de jurisdicción;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

CIRCULAR.

En vista de lo que previene el artículo 23 del Real decreto de 31 de Agosto último, esta Dirección general acompaña á V. S., con un ejemplar del mismo Real decreto, los estados impresos que ha estimado conveniente circular para el mejor cumplimiento de sus disposiciones.

En la formación de dichos estados se ha procurado el orden más lógico y la mayor claridad, tanto en su estructura y distribución como en los epígrafes de las respectivas casillas, confiando este Centro en que la manera de cubrirlos no ha de suscitar duda fundada, bien que exija á las veces un trabajo inteligente y detenido.

Las disposiciones del Real decreto razonadas en su preámbulo son de tal claridad, que no necesitan ser glosadas; mas conviene sin duda que por lo relativo á los datos numéricos y proporcionales se fije una forma gráfica de consignarlos; y esta es la obra que realizan los adjuntos modelos, por virtud de los cuales puede reducirse á límites breves la Memoria que en cada Registro se ha de redactar, conforme á lo que en el art. 1.º se preceptúa,

Desearía esta Dirección general dar una norma única para la uniforme obtención de los datos que se demandan, pero se opone á ello la inmensa variedad que el modo de ser de la propiedad inmueble ofrece en las diferentes regiones españolas, variedad naturalmente reflejada en los Registros. Por fortuna, en todos estos existen medios y procedimientos utilizables de revisión, ó de inducción cuando menos, por cuyo recto ejercicio pueden suministrarse satisfactoriamente y con acierto los datos y apreciaciones que han de consignarse en la Memoria y en los modelos.

Se limita, por tanto, este Centro á las siguientes prevenciones, que son de carácter general:

1.º En atención á lo avanzado del presente año, tanto la Memoria como los estados adjuntos comprenderán datos hasta 31 de Diciembre de 1886, según se indica en los encabezamientos de la mayor parte de los mismos estados.

2.º A consecuencia de lo que se dispone en la prevención anterior, el término de seis meses que fija el art. 1.º del Real decreto de 31 de Agosto último empezará á contarse en 1.º de Enero, terminando en 30 de Junio de 1887.

3.º Por regla general (salvo en determinados casos en que es fácil en todo Registro suministrar cifras exactas) las que se piden son solamente de una racional aproximación. No es preciso, por tanto, fijar cifras ó cantidades de una exactitud matemática, sino que se cumple consignando aquellas otras que se acerquen á la realidad de los hechos lo suficiente para dar idea clara de las tendencias predominantes en la manera de ser de la propiedad y de los gravámenes.

4.º Las proporciones son siempre con relación á ciento, de modo que entre los diferentes términos de aquéllas han de integrar dicho número. Así, por ejemplo, en el estado B, Sección 1.ª «Tierras de secano», puede fijarse la proporción del modo siguiente: (Casilla 1.ª) Cereales 40 por 100.—(Casilla 2.ª) Viñedo 20 por 100.—(Casilla 3.ª) Olivar 10 por 100.—(Casilla 4.ª) Pasto para ganado lanar, estante ó trashumante 15 por 100.—(Casilla

5.º) Improductivo 15 por 100; cifras ó participaciones que reunidas componen la de ciento, á la cual se supone representativa de toda la propiedad del partido.

5.º Únicamente los estados A y J, por la especial índole de los datos que demandan, han de suministrarse con separación por Ayuntamientos; los restantes comprenden cifras y promedios generales al partido. Y si en alguno de aquellos, por el crecido número de Municipios, no hubiese el suficiente espacio en blanco, se rayarán y adicionarán al modelo, bajo el propio encasillado, las hojas de papel común que fueren necesarias.

6.º No se comprenden en los estados datos correspondientes á las anotaciones preventivas; pero podrán hacerse en la Memoria acerca de esta especie de asientos las consideraciones que se estimen pertinentes.

7.º Al pie de cada estado, así como á la terminación de la Memoria, se consignará la fecha de su formación, pondrá el Registrador su firma entera y se estampará el sello de la oficina.

8.º Tanto la Memoria como los estados se elevarán reunidos y directamente á este Centro por los Registradores de la propiedad.

9.º La Dirección, en vista del detenido examen que de aquellos trabajos realice, podrá acordar que se consignen en los expedientes personales de los Registradores las notas de concepto favorables ó adversas á que se hayan hecho acreedores.

10. Pasado el día 30 de Junio próximo sin haberse recibido la Memoria y datos de algún Registro se consignará necesariamente nota en el expediente del funcionario incurso en mora.

Sírvase V. S. acusar recibo á vuelta de correo de la presente circular del ejemplar del Real decreto y de los estados que se acompañan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1886.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Registrador de la propiedad de....

(Gaceta del 1.º de Diciembre.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2878.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Circular.

La Dirección general de Contribuciones, en orden fecha 8 de Noviembre último, dice á esta Delegación lo siguiente:

«Esta Dirección general dijo, con fecha 27 de Octubre último, al Delegado de Hacienda de esta provincia lo que sigue:—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 13 del corriente mes, la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 1.º de Julio último eleva á este Ministerio D. Edmundo Atcok, como representante en España de la Compañía Fabril «Singer», de New-York, en solicitud de que se fije, si á ello hubiera lugar, la cuota que por contribución industrial deban satisfacer en las provincias los Agentes que dicha Compañía tiene destinados al cobro de sus máquinas de coser,

arrendadas ó compradas en las Sucursales de provincias, á hacer la entrega de las que dichas Sucursales alquilan ó venden, y á enseñar el manejo de las mismas á los adquirentes, y que se haga responsable del pago de la correspondiente cuota, no á la Compañía sino á sus dependientes. Resultando que esa Dirección general pidió informe á las Administraciones de Contribuciones y Rentas de todas las provincias, respecto á si la referida Compañía tenía establecimientos abiertos para la venta de sus máquinas, y en caso afirmativo si contribuía por aquéllos; contestando todas las citadas dependencias que existían tales tiendas con pago del impuesto:—Visto el Reglamento de la contribución industrial de 13 de Julio de 1882, y las tarifas unidas al mismo. Considerando que no existe razón alguna para imponer la contribución á los dependientes de las Sucursales de que se trata, sino con arreglo al párrafo 3.º del epígrafe 1.º, Tarifa 2.º del citado Reglamento, ó sea en caso de que tales dependientes perciban un sueldo ó retribución, por lo menos de 1.500 pesetas anuales; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar que los dependientes de la Compañía Fabril «Singer», á que se refiere su representante en España D. Edmundo Atcok, no vienen obligados al pago de la contribución industrial cuando no perciban un haber por lo menos de 1.500 pesetas anuales, ni tengan abierta tienda por cuenta de dicha Compañía para la venta de las máquinas de coser y los accesorios correspondientes á éstas. De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes.»—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se tenga presente en los casos que puedan ocurrir en esa provincia.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados á quienes pueda convenir.

Tarragona 1.º de Diciembre de 1886.—Zenón del Alisal.

BANCO DE ESPAÑA.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES.

Cumpliendo lo prevenido en la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, y de acuerdo con el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, se hace saber á los contribuyentes de los pueblos que á continuación se expresan, que la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, correspondientes al 2.º trimestre del actual año económico de 1886-87, tendrá lugar en el presente mes de Diciembre, en los días, horas y local que á cada uno se señalan, durante los cuales se cobrarán también las cuotas atrasadas; advirtiéndose que los contribuyentes que no las hagan efectivas dentro del plazo señalado, incurrirán desde luego en el recargo del 5 por 100 sobre el importe total de los recibos, sin perjuicio de otro de 9 por 100 de segundo grado que se impondrá trascurridos que sean tres días, contados desde la fecha de los edictos en que se anuncie la imposición del apremio de primer grado. Se advierte también, para conocimiento de los contribuyentes, que los Recaudadores no pueden cobrar las cuotas corrientes de los que tengan recibos atrasados de una misma contribución, pues los recibos deben hacerse efectivos por orden de vencimientos; y finalmente, que la recaudación debe hacerse precisamente por medio de los recibos talonarios autorizados por la Administración, único documento con que puede acreditarse el pago y solvencia de las cantidades repartidas.

NOMBRES de los Recaudadores.	PUEBLOS.	DÍAS: en que ha de verificarse la cobranza.	HORAS.	LOCAL.
------------------------------	----------	---	--------	--------

El Ayuntamiento.....	Caseras.....	Del 6 al 8 Dbre.	De 8 á 2.....	Casa Consistorial.
----------------------	--------------	------------------	---------------	--------------------

Tarragona 1.º de Diciembre de 1886.—El Jefe de Contribuciones, Luis Muñoz.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Alisal.

Núm. 2879.

DISTRITO MILITAR DE CATALUÑA.

HOSPITAL MILITAR DE TARRAGONA.

Relación de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el mes de Noviembre del corriente año.

A D. Marcelino Ibáñez, vecino de Tarragona, 18 litros aceite mineral, á 0'50 pesetas litro, importan 9.

Al mismo, 12 litros aceite vegetal de 1.º, á 1 peseta litro, importan 12.

Al mismo, 52 litros aceite vegetal de 2.º, á 0'98 pesetas litro, importan 50'96.

Al mismo, 24 kilos arroz, á 0'50 pesetas kilo, importan 12.

Al mismo, 20 kilos azúcar, á 1'15 pesetas kilo, importan 23.

Al mismo, 68 kilos garbanzos, á 0'75 pesetas kilo, importan 51.

A D. José Calvet, vecino de Tarragona, 45 quintales métricos leña, á 3'75 pesetas quintal, importan 168'95.

A D. Marcelino Ibáñez, vecino de Tarragona, 30 kilos manteca, á 2'25 pesetas kilo, importan 67'50.

Al mismo, 170 kilos patatas, á 0'14 pesetas kilo, importan 23'80.

Al mismo, 75 kilos jabón, á 0'75 pesetas kilo, importan 56'25.

Al mismo 26 kilos tocino, á 1'90 pesetas kilo, importan 4'84.

Al mismo, 35 litros vino común, á 0'50 pesetas litro, importan 17'50.

Tarragona 30 de Noviembre de 1886.—El Oficial 2.º Administrador, Santiago G. de la Hoz.—V.º B.º—El Comisario de guerra, Director Administrativo, Jaime Marquet.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2880.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del partido en providencia de hoy, dictada en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, sobre reclamación de un crédito, instados por el Procurador don Nazario Pérez, en nombre de don Antonio Serra y Rufin, contra Ramón Serra y Brió, vecino que fué de la villa de Ascó, y cuyo actual paradero se ignora, cito y emplazo á dicho Ramón Serra y Brió para que en el término de diez días, con-

taderos desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca á los expresados autos personándose en forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Gandesa veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—El Escribano Habilitado, José Vives.

Núm. 2881.

CÉDULA.

En virtud de lo ordenado por el señor Juez del partido, con providencia de veinte y seis de los corrientes, en autos declarativos de mayor cuantía seguidos por D. José Barrá Barruel, contra las hermanas Carmen, Rosa y Vicenta Barrá Fonnoll, se hace saber á dicho Barrá Barruel que le han sido embargados por la cantidad de mil cuarenta y dos pesetas ochenta y cinco céntimos, el crédito de trescientas libras catalanas, como también las pensiones de cincuenta pesetas anuales que debe percibir de las citadas hermanas.

Réus veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—El Escribano.—P. D. G. Marín, Juan Sardá.

Núm. 2882.

EDICTO.

Don Pedro March Carballo, Alférez del segundo Batallón del Regimiento de Tarragona, número seis de Infantería, y Juez Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas me conceden como Juez Fiscal en el expediente que instruyo al soldado de este Cuerpo Juan Tomás Ramos, por desaparecido y en averiguación de su paradero, cito, llamo y emplazo al referido individuo por este tercer edicto, para que en el término de diez días, á contar desde su publicación, se presente á la Autoridad más próxima con el fin de responder á los cargos que en dicho expediente le resulten.

Y para que éste tenga la debida publicidad, se insertará en el Boletín oficial de la provincia de Tarragona y se fijará en los sitios de costumbre.

Santa Clara veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—El Alférez Fiscal, Pedro March.

Sucursal de Tarragona.